Secuencia/16)

CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

JUICIO No. 1121-2014
RECURSO DE CASACIÓN

CONJUEZA PONENTE: Dra. Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa

Quito, lunes 5 de septiembre del 2016, las 09h04.-

VISTOS: .- a).- En el juicio de trabajo que sigue Pedro Tomás Cagua Manzaba contra el Condominio Las Monjas y la Compañía Ecuavizzon S.A., en las personas de Cecilia Edith Pita Vinces y Consuelo Beatriz Bowen Delgado en sus calidades de Gerente General y Presidenta, respectivamente, y por sus propios derechos; la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 23 de agosto de 2014, las 08h31, que reforma el fallo del inferior, declarando con lugar la demanda. **b).-** Admitido a trámite el recurso de casación, mediante auto de 27 de marzo de 2015, las 08h54, encontrándose en estado de resolver, se considera:

PRIMERO: ANTECEDENTES.-

1.1.- DECISIÓN IMPUGNADA.- El Tribunal de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la sentencia manifiesta: *"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, REFORMA el fallo de la Inferior recurrido y ordena que el CONDOMINIO "LAS MONJAS" y la Compañía ECUAVIZZÓN S.A, en las interpuestas personas de la DRA. CECILIA JUDITH PITA VINCES y CONSUELO BEATRIZ BOWEN DELGADO, solidariamente, por sus propios derechos y los que representan, paguen al actor PEDRO TOMÁS CAGUA MANZABA, lo siguiente: Indemnización por despido: $ 1,200.00; Bonificación por tiempo de servicios: $ 300.00; Componentes salariales: $ 1,236.22; Fondos de reserva: $ 902.65; El 50% de recargo $ 451.32; El 6% de interés $ 270.79, lo que suma $ 4.360,98, debiéndose adicionar los intereses legales que correspondiere cuando este pronunciamiento se encuentre ejecutoriado por el ministerio de la Ley."*

1.1.1- La parte demandada solicita aclaración de la sentencia, petición que es rechazada en providencia de 5 de febrero de 2014, las 15h30.

1.1.2.- Dentro del término respectivo la demandada interpone recurso de casación.

1.2.- NORMAS ALEGADAS DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN.- La recurrente manifiesta que la norma que considera infringidas es el artículo 346 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil por falta de aplicación y *"el principio constitucional que consagra la prohibición de agravar la situación procesal de un recurrente."*

1.3.- CARGOS ADMITIDOS.- El Conjuez de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia admite a trámite los cargos formulados por la recurrente, por la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación

SEGUNDO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

2.1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, integrado mediante sorteo de fecha 16 de abril de 2015, a las 10h13 y oficio No. 106-SG-CNJ de 1 de febrero de 2016, por los Juezas Nacionales doctoras Paulina Aguirre Suárez, María del Carmen Espinoza Valdiviezo y la Conjueza Nacional Rosa Álvarez Ulloa, es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República, 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código de Trabajo.

2.2.- SOBRE LA MOTIVACIÓN: La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 ha dispuesto que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

La jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N°. 024-13-SEP-CC, dentro del caso N°. 1437-11-EP, determinó

que: *"(...) Corresponde a los jueces realizar un análisis preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos, pues no es suficiente mencionar los principios o derechos violentados, sino que es necesario determinar cómo y de qué forma se vinculan los hechos con las normas aplicables al caso concreto. Por tanto, la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y por tanto comprender las razones jurídicas por las que se ha llegado a un fallo determinado".*

En este mismo sentido, dicha Magistratura Constitucional se pronunció determinando criterios que permiten entender la debida y adecuada motivación dentro del fallo N°. 227-12- SEP-CC, en el caso N°. 1212-11-P, de la siguiente forma: *"Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión* ***razonable*** *es aquella fundada en los principios constitucionales. El fallo* ***lógico****, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión* ***comprensible****, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto."* En virtud de lo expuesto, se puede considerar que los argumentos y las razones empleadas por los jueces para sustentar la sentencia se han convertido en la garantía más importante para el cumplimiento del oficio del juez, pues un adecuado ejercicio racional de la garantía de la motivación es lo que les permite mostrar, tanto a las partes involucradas en un proceso como a la sociedad entera, que el fallo alcanzado resulta justificado y fundado en el marco del ordenamiento jurídico que rige el *thema decidendum*, que sus valoraciones y estándares de juicio son conducentes a dicho ordenamiento, o bien, que el fallo no ha sido producto de alguna arbitrariedad, sino conforme a la realización de la justicia.

Respecto de la Motivación Taruffo manifiesta : *"la fundamentación debe ser específica al caso de que se trate y la motivación explícita, de fácil comprensión para el gobernado, por lo que no se satisface este último*

requisito formal, si se consigna mediante expresiones abstractas, genéricas o a través de signos, fórmulas o claves, que el destinatario del acto tenga que interpretar, porque siendo equívocas esas expresiones pueden hacerlo incurrir en error y formular defectuosamente su defensa, lo que equivale a colocarlo en estado de indefensión" (La Motivación de la Sentencia Civil, Editorial Lorenzo Córdova Vianello México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, pág. 12). Acerca de esta obligatoriedad el mismo jurista expresa: *"[...] este desplazamiento de perspectiva es evidente: la óptica "privatista" del control ejercido por las partes y la óptica "burocrática" del control ejercido por el juez superior se integran en la óptica "democrática" del control que debe poder ejercerse por el propio pueblo en cuyo nombre la sentencia se pronuncia". (La Obligación de Motivación de la Sentencia Civil, editorial Trotta, Madrid-España, 2011, p.361).* Cumpliendo con la obligación de motivación antes señalada, éste Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación:

2.3.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.- Resulta indispensable iniciar conceptualizando la expresión *"recurso"* constituido por *"aquellos medios de impugnación que trasladan el conocimiento del asunto a otro órgano judicial superior distinto al que dictó la resolución que se pretende impugnar, definiendo de tal forma al recurso de casación como un medio de impugnación de una resolución carente de firmeza, que viabiliza la reparación jurídica, material y moral de la insatisfacción ocasionada a quien no obtuvo un acto judicial conforme a sus aspiraciones de justicia"(Fairén Guillen, Doctrina General del Derecho Procesal. Hacia una teoría y la Ley Procesal, editorial Bosch, Barcelona España, 1990, p. 479).*

Respecto de la institución jurídica que nos ocupa y específicamente en materia laboral, el tratadista José Ignacio Ugalde González ha manifestado que *"el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario cuyo propósito básico consiste en la defensa del ordenamiento jurídico, así como en la uniformidad de la jurisprudencia, y en todo ello tutelando los derechos de los litigantes al resolver el conflicto litigioso planteado. Este recurso permite en el orden jurisdiccional laboral, combatir la protección de la norma jurídica con la protección de los derechos de los litigantes." (El recurso de casación laboral, editorial La Ley, España, 2009, p. 32).*

En esta misma línea, es importante recalcar que esta judicatura procederá el respectivo control de legalidad del fallo cuestionado en atención a lo dispuesto en el artículo 76 numeral tercero de la Constitución de la

República, especificando que el recurso de casación, sólo procede en los casos taxativamente establecidos en la ley, esto es por causales *in judicando* o también conocidos como vicios de juicio del tribunal o infracción de fondo; por causales *in procedendo* o vicios de actividad o infracción en las formas, de ahí que, las resoluciones emitidas por instancias inferiores puedan ser revisadas por esta Sala evitando generar agravio a las partes procesales. A través del recurso de casación se protege el derecho constitucional a la igualdad en aplicación de la Ley y la seguridad jurídica contenidos en los artículos 11 numeral 2 y 82 de la Constitución de la República, lo que equivale a afirmar que mediante este recurso se intenta obtener una interpretación homogénea del Derecho en todo el territorio nacional o lo que es lo mismo, la uniformidad de la jurisprudencia.

En el recurso de casación se produce un verdadero debate entre la sentencia y la ley, por lo que a decir de Víctor Julio Usme Perea: *"[...] la naturaleza del recurso de casación, no hay duda que es netamente dispositiva, lo que obliga al recurrente a presentar argumentos concretos y precisos encaminados a demostrar la manera como el juzgador violó la norma, acreditando con razones persuasivas , más no con un discurso tipo alegato propio de las instancias, la vulneración de la ley sustancial en la sentencia impugnada". (Recurso de Casación Laboral, Enfoque Jurisprudencial, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, 2009, p. 102).* La casación es un recurso cuya procedencia exige el cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto en la Ley que lo regula, de manera que el control de legalidad de los fallos impugnados por parte del Tribunal de Casación está supeditado a que el recurrente al formular su ataque contra la sentencia recurrida, satisfaga dichos requisitos y las condiciones legalmente establecidas, la Corte de Casación está sujeta a los límites que los recurrentes fijan al deducir el recurso.

TRES.- EXAMEN DE LOS CARGOS ADMITIDOS.- En virtud del principio dispositivo contemplado en el artículo 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, son los recurrentes quienes fijan los límites del análisis y decisión del Tribunal de Casación. En el presente caso, la casacionista indica que en la sentencia recurrida se produce la falta de aplicación del artículo 346 numeral 3 del Código de Procedimiento y "otras violaciones a la constitución", fundamenta su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación.

3.1.- CAUSAL SEGUNDA: La recurrente manifiesta que desde que presentó su contestación a la demanda señaló que no era la persona llamada a contradecir las pretensiones del actor, pues a la fecha en que se le citó con la demanda había dejado de ser la Gerente General de la compañía Ecuavizzon S.A., y consecuentemente dejó de desempeñarse como Presidenta del Directorio del Condominio "Las Monjas"; que según varios fallos que contienen el pensamiento de la función judicial la ilegitimidad de personería consiste en la falta de *legitimatio ad processum* o capacidad de las partes para actuar por sus propios derechos o en representación de otra persona; que no posee ningún poder ni mandato para comparecer a juicio a nombre de la compañía y menos del condominio; que en sentencia se le condena al pago de valores que no tiene por qué pagarlos ya que el gerente y la administradora son otras personas; que fue un aspecto presentado como excepción a la demanda y también en su escrito de apelación; que a la fecha en que le citaron con la demanda pasaron más de 15 meses desde que dejó de desempeñarse como gerente general de Ecuavizzon S.A. Que con el actor firmaron el acta de finiquito el 16 de enero de 2008 y éste recién presenta su demanda en noviembre de ese año; que en junio de 2009 ya no estaba autorizada para manejar la cuenta corriente del condominio Las Monjas; que los jueces debieron considerar que existe ilegitimidad de personería pasiva y desechar la demanda por improcedente.

Por otro lado, la recurrente indica: *"Otras violaciones a la Constitución. La sentencia dictada por los Jueces de segunda instancia viola además, el principio constitucional que consagra la prohibición de agravar la situación procesal de un recurrente";* dice también que la sentencia impugnada reformó la sentencia del juez de primera instancia, a pesar de que la contraparte nunca apeló de la sentencia ni se adhirió al recurso de apelación de la demandada; que es principio de derecho universal que debe ser aplicado por los jueces que *"... al resolver una impugnación no se puede empeorar la situación de la persona que recurre. Es así que en materia de derechos humanos, es imposible empeorar la situación del sancionado, cuando es el único que ha presentado el recurso, dejando clara, la posibilidad de empeorar la situación de la recurrente, pero, solo si no hubiese sido la única persona apelar la decisión de la juez a quo, lo que no ha pasado en este caso."*

3.1.1- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO.- Con la fundamentación presentada por la impugnante, nos encontramos ante dos problemas jurídicos a resolver:

a) Determinar si existe o no nulidad de la causa por ilegitimidad de personería pasiva

b) ¿Es aplicable en el presente caso la prohibición de agravar la situación de un único recurrente?

3.1.2.- La causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, procede cuando ha existido: *"Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado con validada legalmente."* Para que prospere esta causal es necesario que concurran los siguientes elementos básicos: a) La existencia de alguno de los vicios contemplados en la citada norma respecto de un precepto jurídico procesal, esto es de una norma adjetiva; b) Que la infracción de la norma procesal haya conducido a la nulidad insanable, es decir, sin posibilidad de reparación; también si la falta ha ocasionado la indefensión del recurrente; c) Además de lo indicado, esta causal exige que el error sea de tal magnitud que haya influido en la decisión de la causa y naturalmente que la nulidad no hubiere sido convalidada legalmente, pues en este último caso, habría desaparecido el motivo de la nulidad.

Existen dos principios que regulan o determinan el alcance de la causal segunda de casación: el de especificidad, es decir que la infracción esté establecida específicamente en la ley como causa de nulidad procesal, y el de trascendencia, el cual implica que el vicio sea de tal importancia que efectivamente anule la causa sin lugar a reparación o que también haya provocado a una de las partes un estado de indefensión, es decir, que no se hubiere permitido o se hubiere coartado el libre derecho a la defensa al no poder utilizar todos los medios que la ley establece para su ejercicio. Respecto del primer principio de especificidad tenemos que el propio Código de Procedimiento Civil determina las causales de nulidad en sus artículos 344 y 346, los mismos que en su orden establecen: *"Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1014 el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se han omitido algunas de las solemnidades sustanciales determinadas en este Código."* Y *"Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: 1.- Jurisdicción de quien conoce el juicio; 2.- Competencia del juez o tribunal, en el juicio que se ventila; 3.- Legitimidad de personería; 4.- Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente; 5.- Concesión del término probatorio, cuando se hubieren alegado hechos que deben justificarse y la ley prescribiere dicho término; 6.- Notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia; y, 7.- Formarse el tribunal del número de jueces que la ley*

prescribe." Finalmente y con respecto a la nulidad procesal el artículo 1014 del mismo Código prescribe lo siguiente: *"La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiere influido o pudiere influir en la decisión de la causa, observando en lo demás, las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los Arts. 355, 356 y 457."*. El principio de trascendencia obliga al juzgador a determinar si la falta es de tal gravedad que amerite la declaratoria de nulidad procesal, pues de lo contrario, si por cualquier falla procesal intrascendente se tendría que decretar la nulidad del juicio, se atentaría contra el principio constitucional de no sacrificar la justicia por la omisión de meras formalidades previsto en el artículo Art. 169 de la Constitución de la República que indica: *"El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades."*

Varios juristas se han pronunciado sobre la nulidad, para Azula Camacho, *"la nulidad, el vicio que se opone a la validez, se refiere a la falta de requisitos que precisa un acto procesal para que se considere realizado o producido, a los presupuestos necesarios para que nazca como tal a la vida jurídica, para que se exteriorice o las formalidades que la ley procesal ha establecido como imprescindibles para que estos actos emerjan a la vida jurídica de manera válida y produzcan, en consecuencia, los efectos previstos en la norma procesal. Así un acto procesal requiere tres requisitos: existencia, validez y eficacia."* (Jaime Azula Camacho, Curso de Teoría General del Proceso, Bogotá, Librería Jurídica Wilches, 1986, 3a. ed., p.379). El jurista Fernando Canosa, a las nulidades procesales las define como: *"...la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en el proceso. Se las designa también como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código de procedimiento civil. a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar"*. (Canosa, Fernando: Las Nulidades Procesales en el Derecho Procesal Civil, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1995, p 23). Para el argentino Luis Maurino, *"Nulidad procesal es el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido."* (Maurino Luis Alberto Nulidades Procesales, 2001 p.19).

3.1.3.-En el caso sub judice, la accionada alega falta de aplicación del artículo 346 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil; dicha norma procesal indica: *"Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: [...] 3. Legitimidad de personería."*. Al respecto este tribunal observa que el actor al presentar su demanda con fecha 20 de noviembre de 2008 (fs. 24 a 28v. del cuaderno de primera instancia) indica: *"3.1. Con los antecedentes anotados, vengo a su autoridad, para DEMANDAR, COMO EN EFECTO DEMANDO AL CONDOMINIO "LAS MONJAS" por medio de su actual administradora y, de quien recibí el despido intempestivo, ESTO ES, LA COMPAÑÍA "ECUAVIZZÓN S.A.", LA QUE A LA VEZ, ESTÁ REPRESENTADA POR LA DRA. CICILIA EDITH PITA VINCES, EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL, QUIEN SIMULTÁNEAMENTE ERA O, ES, LA PRESIDENTA DEL DIRECTORIO DE CO-PROPIETARIOS E, IGUALMENTE A LA SEÑORA CONSUELO BEATRIZ BOWEN DELGADO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA DE ECUAVIZZON S.A., AMBAS REPRESENTANTES LEGALES DE ESTA COMPAÑÍA, SEGÚN LO ACREDITO CON LA COPIA CERTIFICADA QUE ADJUNTO* ***Y, A ELLAS POR SUS PROPIOS DERECHOS, ASÍ COMO POR LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA*** *QUE PUDIERA EXISTIR, O APARECER DENTRO DEL PROCESO;...".* El Juez Cuarto de Trabajo del Guayas, en providencia de 26 de noviembre de 2008, las 09h13, califica la demanda y expresa: "... *se ordena citar CONDOMINIO LAS MONJAS a través de su Administradora la compañía ECUAVIZZON S.A. en la interpuesta persona de CICILIA EDITH PITA VINCES y CONSUELO BEATRIZ BOWEN DELGADO* ***por sus propios derechos y por los derechos que representan*** *en sus calidades de Gerente General y Presidenta, respectivamente...".* (el énfasis es nuestro). Posteriormente, se hace la rectificación del nombre indicándose que una de las demandadas es Cecilia Edith Pita Vinces y no "Cicilia" como se había hecho constar. Del expediente se tiene además, la copia certificada de la renuncia y el acta de finiquito suscrita entre el actor Pedro Tomás Cagua Manzaba y la demandada Cecilia Edith Pita Vinces (fs. 61 y 62).

3.1.4.- El artículo 36 del Código del Trabajo establece el principio de que el empleador y sus representantes serán solidariamente responsables en sus relaciones con el trabajador, de lo que se deduce que las señoras Cecilia Edith Pita Vinces y Consuelo Beatriz Bowen Delgado, pudieron ser demandadas, como en efecto lo fueron, tanto por sus propios derechos, como por los que representaron de la compañía demandada desvirtuándose

la ilegitimidad de personería alegada por la recurrente, así como cualquier posibilidad jurídica de declarar la nulidad de la presente causa. No tiene sustento la reiterada alegación de ilegitimidad de personería pasiva indicada por la demandada, pues no puede pedirse a un trabajador, que cumple las funciones de guardia, conozca a cabalidad quien es el representante del Condominio, si es una persona natural o una persona jurídica, y en este último caso quién ejerce la representación legal de aquella; sino, que es suficiente para el trabajador identificar, como ocurre en el caso presente, la persona bajo cuya dirección ha prestado sus servicios, ante quien presentó su renuncia y con quien suscribió el acta de finiquito, si bien la recurrente al momento de la citación con la demanda no ejercía el cargo de Gerente General de Ecuavizzon S.A., a la fecha de terminación de la relación laboral, si lo ostentaba; observándose además que como procesalmente se ha demostrado la demandada Consuelo Beatriz Bowen Delgado a la fecha en que se presenta la demanda y se ordena se cite con la misma, tenía la calidad de Presidenta de la compañía demandada y era quien la representaba, razones por las cuales el yerro alegado no procede.

3.2.- En relación a la afirmación de la recurrente de *"Otras violaciones a la Constitución"* en la sentencia impugnada, refiriéndose al principio constitucional que consagra la prohibición de agravar la situación procesal de un recurrente, por cuanto el tribunal de alzada *"reformó la sentencia del juez a quo condena a pagar el doble de lo que ordenó" (sic)* a pesar de que el actor nunca apeló de la sentencia.

Al respecto, consta en la sentencia recurrida: *"VISTOS: El proceso laboral originalmente No. 560-2009, iniciado en el Juzgado Octavo Provincial del Trabajo en esta ciudad por PEDRO TOMÁS CAGUA MANZABA en contra del CONDOMINIO "LAS MONJAS", por medio de su administradora la Compañía "ECUAVIZZÓN S.A.", representada por la Dra. CECILIA EDITH PITA VINCES, Gerente General de dicha compañía y Presidenta del Directorio de Co-Propietarios e, igualmente, en contra de CONSUELO BEATRIZ BOWEN DELGADO, Presidenta de ECUAVIZZÓN S. A., ambas representantes de la citada compañía, y a ellas por su propios derechos, así como por su responsabilidad solidaria,* ***ha subido en grado por el recurso de apelación interpuesto por la demandada Dra. Cecilia Edith Pita Vinces*** *(fs. 148) de la sentencia dictada por la Jueza a quo, Abg. Elvia Enríquez Suárez, que dio con lugar parcialmente la demanda,* ***quedando ejecutoriada para la demandada Beatriz Bowen Delgado y el actor, por no haber apelado ni adherídose al recurso".*** (El énfasis es nuestro). Sin embargo, posteriormente entran a analizar el proceso y mandan a pagar nuevos rubros a pesar de que el actor ya se había conformado con la

CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

sentencia dictada en primera instancia al no apelar, ni adherirse al recurso de apelación presentado por la parte demandada.

Este tribunal de casación manifiesta, que es una garantía procesal de rango constitucional, que no se podrá agravar la situación jurídica del recurrente cuando es el único que recurre. En el presente caso la única apelante es la demandada Cecilia Edith Pita Vinces, por tanto su situación jurídica no podía ser agravada, condenándole al pago de otros rubros negados en la sentencia de Primer Nivel con la que se conformó el accionante. No obstante ello esta impugnación no corresponde efectuarla a través de la causal segunda de casación; pues no se trata de la solemnidad sustancial que causa la nulidad del proceso. Por ello no corresponde a este tribunal pronunciarse al respecto.

CUATRO.- DECISIÓN: Por la motivación expuesta, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, en los términos de este fallo, NO CASA la sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 23 de agosto de 2014, las 08h31. Notifíquese y devuélvase.-

Dra. Paulina Aguirre Suárez
JUEZA NACIONAL

Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo
JUEZA NACIONAL

Dra. Rosa Álvarez Ulloa
CONJUEZA NACIONAL

Certifico